

parecemos exponiendo: que en virtud de la protección decidida que en el ramo industrial, como en todos los demás, imparte la actual administración del Estado, hemos resuelto establecer, en esta Capital, una negociación que bajo el nombre de «Compañía Industrial de Monterrey, Sociedad Anónima,» se ocupe de la manufactura de muebles y toda clase de artefactos de madera, de la fabricación de objetos de metal laminado y de todas las demás industrias que la Asamblea General de accionistas en cualquier tiempo determine, en cuya negociación se empleará, por lo menos, un capital, suscrito ya, de \$200,000 doscientos mil pesos; debiéndose establecer la fábrica respectiva al Norte de esta Ciudad y en terrenos adquiridos ya de los Sres. Santos Gámez, Juan R. y W. Price. Mas como en las actuales circunstancias la competencia con los productos extranjeros es el gran inconveniente para el establecimiento de esta clase de empresas, se hace necesario ocurrir á las franquicias que sabiamente los Gobiernos progresistas conceden á las nacientes industrias, y como en el Estado esas franquicias son las que más garantías y protección prestan á las empresas, ocurrimos ante la recta justificación y sentimientos progresistas del personal del Ejecutivo, pidiendo que con arreglo á los decretos número 8 de 15 de Noviembre de 1889 y número 4 de 2 de Septiembre de 1891, expedidos por el Soberano Congreso del Estado, se sirva concedernos la exención de contribuciones así del Estado como municipales, por veinte años, contados desde el día en que dé principio la explotación, sobre todo el capital que se invierta ya en la planta, materias primas, objetos que se introduzcan, productos y demás anexos á la negociación; bajo el concepto que de nuestra parte estamos dispuestos á garantizar la inversión del capital antes mencionado, en el modo y términos que esa Superioridad tenga á bien disponerlo.

Por lo expuesto, y siendo notorio el beneficio público, que del establecimiento de nuestra empresa se acarreará al Estado, así por la inversión de un fuerte capital como por el empleo de gran número de brazos y la baja de precios consiguiente, en los artefactos objetos de esta negociación.

A vd. C. Gobernador suplicamos se sirva acceder á nuestra solicitud en lo que recibiremos justicia y gracia, que con las protestas de la ley impetramos.

Monterrey, Agosto 5 de 1892.—*S. M. Belden, F. Belden, Patricio Milmo, Juan Weber.*—Rúbricas.

Otro sí.—Los suscritos designamos al Sr. Weber para oír las notificaciones de los autos que recaigan en esta solicitud y para firmar, á nuestro nombre, cualquiera obligación proveniente de este acurso, pues para ello está autorizado también, por los Estatutos de nuestra Compañía ya organizada.

Fecha y protesta *ut supra.*—*S. M. Belden, F. Belden, Patricio Milmo, Juan Weber.*—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único del decreto número 4 del 28 de Septiembre de 1891, expedido por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede á los Sres. Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años, por el capital que inviertan en la negociación que tratan de establecer á inmediaciones de esta Ciudad bajo el nombre de «Compañía Industrial de Monterrey, Sociedad Anónima,» la cual se ocupará de la manufactura de muebles y toda clase de

artefactos de madera, de la fabricación de objetos de metal laminado y de todas las demás industrias que determinen establecer los concesionarios.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener en explotación dentro del término de diez y ocho meses el giro enunciado, debiendo haber invertido en él una suma que no baje de \$200,00 doscientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$2,000 dos mil pesos en la Tesorería General del Estado ó en un Banco de esta Plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Art. 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Agosto de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,026.—El Gobierno de mi cargo usando de la facultad que le confirió esa H. Legislatura en su Decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, prorrogado por el número 4 de la misma Cámara de fecha 28 de Septiembre último, expidió el que tengo la honra de acompañar á vds., publicado en el Periódico Oficial número 19 de 9 de Agosto próximo pasado, exceptuando de contribuciones por quince años el capital que inviertan los Sres. Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber, en el establecimiento en esta Ciudad de la negociación «Compañía Industrial de Monterrey, Sociedad Anónima,» que se ocupará de la manufactura de muebles y toda clase de artefactos de madera, de la fabricación de objetos de metal laminado, etc., y deberá ponerse en explotación para el día 7 de Febrero de 1894, cuyo compromiso queda garantizado con el depósito de (\$2,000) dos mil pesos que tienen hecho los concesionarios.

Tengo la honra de comunicarlo á vds. para conocimiento de ese H. Congreso y en atención á su Decreto arriba citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 15 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*—Rúbrica.—*CC. Secretarios del H. Congreso del Estado.*—Presentes.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 122.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo el 7 de Agosto del presente año, por el cual concede exención de contribuciones del Estado y municipales, durante quince años, á los Señores Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber, por el capital que inviertan en la fábrica de muebles y toda clase de artefactos de madera que tratan de establecer á inmediaciones de esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1892.—*Aurelio Lartigue, Diputado secretario.*—*P. Benítez y Leal, Diputado secretario.*—*C. Gobernador del Estado.*—Presente.

ANEXO NUMERO 19.

Señor Gobernador del Estado de Nuevo-León, General D. Bernardo Reyes:—Joseph F. Toomer y John C. Middleton, ante vd. respetuosamente exponen: que abrigan la profunda convicción del bien público que produciría el establecimiento de un Monte de Piedad en esta Capital, fundado en bases equitativas y por cuyo medio podrán arbitrarse recursos sin grandes sacrificios, las clases menesterosas. Deseando coadyuvar por nuestra parte al engrandecimiento y prosperidad de este Estado, que ha tenido el tino de elegirlo para su primer Magistrado, y dispuestos como lo estamos á hacer tal fundación, venimos á suplicar á vd. se sirva tomar en consideración el proyecto de contrato que tenemos el honor de acompañar á este curso y que con las modificaciones que vd. estime convenientes y pactemos, se digne concederle su respetable aprobación, á fin de que consignado en la forma que corresponda, quede establecida cuanto antes esta mejora que será otra más de las que el Estado deberá á la ilustración de vd; siendo de advertir que tenemos disponible el capital necesario para la empresa y estamos prontos á dar las garantías que el Gobierno estime justas. Por tanto:

A vd. suplicamos se sirva acordar en los términos que solicitamos, en lo que recibiremos gracia y justicia.

Protestamos á vd. nuestro respeto y consideración.

México, Agosto 9 de 1895.—*J. Fletcher Toomer.—John C. Middleton.*
—Rúbricas.

(Aquí las bases propuestas por los peticionarios).

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. J. Fletcher Toomer y J. C. Middleton para el establecimiento en esta Capital de un Montepío con el nombre de «Monte de Piedad de Monterrey,» Sociedad Anónima, que tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Prestar dinero sobre prendas, con el interés de 4 p 8 mensual.
- II. Fijar, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.
- III. Señalar el plazo del préstamo, que podrá ser hasta de tres meses.
- IV. Prorrogar el plazo de que habla el inciso anterior con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del Establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la Compañía. Para obtener una prórroga, el deudor prendario deberá cubrir íntegramente los réditos vencidos hasta la fecha que aquella se conceda.
- V. Liquidar por quincenas vencidas, el interés de 4 p 8 mensual de que habla el inciso I, y exigir su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose como quincena completa la principiada.
- VI. El impuesto del Timbre será cubierto por el que solicite el préstamo; la Empresa queda autorizada para deducir el monto del impuesto de la cantidad que debe entregar al interesado.
- VII. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó de refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado

en el contrato, previo pago de los réditos causados, y además los correspondientes á una quincena.

VIII. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

- (a) La fecha en que se hace el préstamo.
- (b) Una breve descripción de la prenda para identificarla.
- (c) La cantidad prestada.
- (d) El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.
- (e) El nombre de la persona que recibe el préstamo, ó el que ella designe.
- (f) El plazo por el cual se hace el préstamo.
- (g) El tipo de rédito que gana la cantidad prestada.
- (h) La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

IX. Poner á la venta la prenda dada en garantía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no paga á la Compañía el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para casas de empeño vigente en la actualidad en el Estado.

X. La Sociedad Anónima que organicen los Sres. Toomer y Middleton, será siempre mexicana, aun cuando parte de los accionistas ó todos ellos fueren extranjeros, quedará sujeta á las leyes y Autoridades de la República, y en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de esta concesión, á las leyes, Autoridades y Tribunales competentes de este Estado; podrá fijar su domicilio legal en donde estimare conveniente; pero para los efectos de este contrato, establecerá en esta Capital, un apoderado ampliamente facultado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado, en todos los negocios relacionados con las obligaciones que se le imponen.

XI. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Compañía. La remuneración del Inspector, será á cargo de la Compañía, pero no podrá pasar de \$100 mensuales.

XII. La Compañía tendrá un capital social de \$50,000 como minimum; pero en todo tiempo podrá aumentar, hasta donde crea conveniente, dicho capital social.

XIII. La Sociedad deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los 18 meses de la fecha, ó antes si fuere posible.

XIV. Como garantía del exacto cumplimiento de la cláusula anterior y sus relativas, los Sres. Fletcher Toomer y Middleton enterarán desde luego, en la Tesorería del Estado, la cantidad de \$2,000 que les serán devueltos al principiar sus operaciones el «Monte de Piedad,» ó que perderán en favor del tesoro público si no cumplieren.

XV. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, cualquiera que éste fuere, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XVI. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del «Monte de Piedad,» que le pertenezcan, de cualquiera naturaleza que fueren, quedarán exceptuados de toda contribución ó impuesto del Estado ó municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto en la forma que previene la siguiente cláusula:

XVII. Si el capital social fuere de \$50,000, la exención será por siete años. Si fuere de \$75,000 se extenderá á diez años.

Si de \$100,000 quedará la Sociedad exceptuada de los mencionados impuestos por doce años, y por quince si el capital ascendiere á \$150,000 ó más.

XVIII. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comience á funcionar el Montepío; y en caso de ulterior aumento de capital, se tomará en consideración para ampliar en los términos indicados, el período de exención de contribuciones, siempre que el aumento tenga efecto dentro de los dos primeros años del establecimiento del Montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1895.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

ANEXO NUMERO 20.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede á los Sres. Frank Brown (Jr.) Henry Oliver, Dr. Carlos D. Welsh, G. R. Furr y Burt Mc. Donald, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de impuestos del Estado ó municipales, durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción y en la explotación de las vías férreas urbanas de que adelante se hablará, bajo las siguientes bases; comprendiendo en la exención los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones sobre el capital de la Empresa y las utilidades que se obtuvieren, ó sean los dividendos hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda.

1ª Se autoriza á dichos Señores para que construyan una línea urbana dentro de los límites de esta Ciudad, y entre ésta y los establecimientos industriales y balnearios que hay en sus inmediaciones, según los planos que someterán á la aprobación del Ejecutivo, dentro de tres meses, á contar desde el día en que se otorgue la garantía de que trata la base 19, y bajo la inteligencia de que la línea no podrá construirse en las calles en donde haya otra ya existente, en ningún caso, ni en las que tengan menos de nueve metros de anchura, así como en las llamadas de la Zona y en las dos Calzadas del Norte de la Ciudad. Podrá usarse de todas las demás calles, así como de los puentes que pertenezcan al Municipio.

2ª Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

3ª Las vías serán solidas, del ancho que convenga á los interesados y dotadas del material de cualquiera clase que sea, necesario para el buen servicio del público. Los rieles no quedarán levantados más de una pulgada sobre el nivel ordinario de las calles y en los cruzamientos de éstas, así como en los escapes se harán las obras accesorias que se necesiten para que no se

dificulte el tránsito de carruages ú otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

4ª La Empresa quedará obligada á reponer en buen estado inmediatamente los pavimentos que deteriore por causa de la construcción ó explotación de las vías. En la construcción y en la explotación observará los reglamentos respectivos de la Municipalidad.

5ª En caso de que los concesionarios ó la Compañía que organizaren, tuviere necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes si no hubiere avenimiento. Si el terreno fuere del Municipio será cedido gratuitamente.

6ª Dentro de doce meses contados desde el día en que se aprueben los planos de que trata la base primera, quedarán construidos y puestos en explotación (1,300) mil trescientos metros de vía, bajo pena para el caso de no hacerlo así, de [\$2,000] dos mil pesos de multa que pagarán los concesionarios á la Tesorería del Estado. Si doce meses después de concluidos los primeros doce expresados no quedare concluida la línea, caducará esta concesión, pero una vez construidos los primeros mil trescientos metros, la empresa quedará libre del pago de multa.

7ª Si la Empresa adquiere en posesión ó en propiedad el total ó una parte de alguna ó varias vías férreas existentes ahora, se tendrá la parte adquirida como construida por la Empresa para los efectos de esta concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía á que tal línea pertenezca ahora, que sean compatibles con el uso á que quedará ésta destinada. En el caso de que trata esta base quedará obligada la Empresa á usar el motor eléctrico en la extensión y términos, cuando menos, que expresa la primera parte de la base 6ª, bajo la pena de multa que la misma señala.

8ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad, y tendrá también aquí un representante ampliamente autorizado para que la represente en todos sus negocios administrativos ó judiciales.

9ª No se podrá usar mayor velocidad de quince kilómetros por hora fuera de población y doce kilómetros dentro.

10ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previo el reconocimiento del perito que nombre el Gobierno por cuenta de la Empresa, y con aprobación de éste.

11ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será;

Por una persona, con derecho á un viaje hasta el fin de la vía, sin interrupción, seis centavos	\$0 06 cs.
Por carga de (136) ciento treinta y seis kilos, por kilómetro recorrido, diez centavos	\$0 10 cs.

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona ó veinte por carga de ciento treinta y seis kilos, sea cual fuere la distancia recorrida. El precio de pasaje para lugares situados fuera de la Ciudad, ó en horas extraordinarias, entendiéndose por éstas desde las diez de la noche hasta la hora en que empiece el servicio ordinario, podrá aumentarse á juicio de la Empresa, sin que pueda exceder de doce centavos por persona. Los niños menores de cinco años tendrán pasaje libre cuando viajen en compañía de sus padres ó de personas que los lleven á su cuidado.

12ª Los individuos de la policía tendrán pasaje gratuito en la línea cuando viajen en asuntos del servicio. El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de flete por todos los materiales y efectos suyos que hagan trasportar por la línea.

13ª El Gobernador nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de las líneas, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de (\$50) cincuenta pesos mensuales.

14ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

- I. Monto del capital social.
- II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.
- III. Deuda flotante de la negociación.
- IV. Producto de pasajes durante el año.
- V. Producto de fletes, especificando la clase de carga transportada.
- VI. Costo real de la parte de vía construida.
- VII. Gastos de explotación.

15ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios.

16ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enagenar bajo ninguna forma, á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

17ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados en cuanto á ella se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las leyes y autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

18ª Los concesionarios pagarán al Estado, en calidad de donación y para mejoras materiales (\$150) ciento cincuenta pesos cada trimestre vencido, desde el día en que tengan en explotación el primer tramo y durante los veinte años por los cuales se le concede exención de impuestos.

19ª Los concesionarios garantizarán la construcción de los mil trescientos metros de que se habla en la base 6ª con sujeción á los términos establecidos en esta concesión, con un depósito en efectivo de (\$2,000) dos mil pesos.

20ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse dentro de cincuenta días, á contar desde hoy, el depósito á que se refiere la base anterior.

II. En el caso que expresa la segunda parte de la base 6ª

III. Por infringir las prohibiciones contenidas en las bases 15 y 16.

21ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refiere la fracción III de la base 20, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

23ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos se repondrá el término corrido, ó se abonará á la Empresa el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamente, sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de fuerza mayor ó caso fortuito.

24ª Antes de que se declare la caducidad por la causa expresada en la fracción II de la base 20, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el transcurso no se han suspendido los trabajos y que la demora provino de causa grave.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 21 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 10 de Agosto de 1894.—Habiendo terminado el plazo de doce meses de que habla la segunda parte de la base 6ª del decreto de concesión que antecede, fecha 21 de Marzo de 1892, sin que los concesionarios Sres. Carlos D. Welsh, Frank Browne (Jr.), Henry Oliver, G. R. Tur, y Burt Mc. Donald, hayan no solo concluido la línea de ferrocarril urbano de tracción eléctrica á que el mismo Decreto se refiere, pero ni aún dado principio á los trabajos relativos de construcción, este Gobierno de conformidad con el contenido en la base 20 fracción 2ª y 21 del citado Decreto declara caduca é insubsistente la concesión de que se trata, mandándose archivar las presentes diligencias. Notifíquese, transcribese al Alcalde 1º y Tesorero General del Estado para los efectos correspondientes y publíquese esta declaración en el Periódico Oficial.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 21.

C. Gobernador del Estado.—Salomón Guggenheim, ciudadano americano y residente en esta Ciudad, ante vd. respetuosamente expongo: que deseo construir ya sea por mí mismo ó por medio de una Compañía que organice al efecto, una vía férrea que partiendo del punto Norte terminal de las que actualmente existen en esta Ciudad, llegue á la Gran Fundación Nacional Mexicana, á la Fábrica de clavos de alambre y alambre con púas, y á otros de los establecimientos industriales que hay por el mismo rumbo Norte expresado. Con esto quedarán tales establecimientos en comunicación directa por vía férrea con la Ciudad, para gran beneficio de cuantas personas tienen negocios en los mismos establecimientos y de los muy numerosos empleados y jornaleros de éstos, quienes ahora se ven precisados á hacer á pié casi en su totalidad sus viajes á la Ciudad, por falta de medios de transporte, pues ni es fácil conseguirlos en aquellos puntos aislados ni aun cuando se consiguieran podrían hacer uso de ellos la mayoría de los que los necesitan, por lo caro que cuestan. Me propongo construir la línea hasta llegar á San Bernabé ó Topo Chico, si el proyecto ofrece buena perspectiva, pero de una manera resuelta hasta la expresada fábrica de clavos y no dudo que al realizarse aquél resultará un positivo beneficio á las negociaciones que toque, al personal de sus empleados y trabajadores y en general á todo el público, el cual beneficio no solamente consistirá en disfrutar de comunicación fácil, segura y barata, si bien este es el principal, sino en el que resulta de la distribución de dinero consiguiente á la construcción del camino, que es empresa costosa, en el mantenimiento de la explotación, que requerirá empleados en la conducción de los carros, en su reparación y en la administración del negocio y en el consumo de combustibles, pasturas ó materiales para el desarrollo de la fuerza motriz.

Por esto es que considero que mi relacionada empresa merece la protección que el Gobierno del digno cargo de vd. liberalmente concede á las empresas útiles que vienen á radicarse al Estado, la cual protección ha ser-